



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

DEMANDANTE: ADOLFO JIMENEZ MURCIA

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA

RADICADO: 08001-31-53-005-2021-004-00

PROCESO: VERBAL

Se procede a determinar si el apoderado de la parte demandante doctor Ari José Flórez Sierra subsano la presente demanda en los términos indicados en el auto de fecha 29 de enero de 2021, y encontramos que en dicho escrito se señaló:

Es dable afirmar, sin lugar a dudas, que, la decisión tomada por el Consejo de Administración de COOTRANSANDALUCIA es violatoria del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que, en dicha norma se establece el derecho “a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”, precepto omitido flagrantemente en el presente caso, como quiera que, en ningún momento o documento del trámite del proceso sancionatorio objeto de ataque dentro de la presente demanda, se allegaron las pruebas contundentes y directas a partir de las cuales se le puede atribuir a mi mandante responsabilidad alguna de hechos que se adecuen a las conductas descritas en las normas utilizadas para aplicar la sanción de EXCLUSION, más aún, cuando mi poderdante solicito que le fueran presentadas las pruebas que tenían en su contra. 49. Asimismo, la decisión tomada por el Consejo de Administración de COOTRANSANDALUCIA es violatoria del artículo 18 de los Estatutos de COOTRANSANDALUCIA, el cual establece que, “el régimen disciplinario garantizará el debido proceso y el derecho de defensa de todos los asociados previsto en el artículo 29 de la constitución y su desconocimiento no producirá efecto alguno”. En tales términos y teniendo en cuenta que, durante el trámite del proceso sancionatorio adelantado contra el señor ADOLFO JIMENEZ MURCIA, se desconoció el mencionado

derecho fundamental al debido proceso, las decisiones tomadas en el mismo no podrán producir efecto alguno. 50. Igualmente, la decisión tomada por el Consejo de Administración de COOTRANSANDALUCIA es violatoria del artículo 10 de los Estatutos de COOTRANSANDALUCIA, toda vez que, en los numerales 4 y 5 del mencionado artículo se establecen como derechos fundamentales Estatutarios del Señor Adolfo Jiménez “Ser informado de la gestión de la cooperativa de acuerdo con las prescripciones estatutarias” y “Fiscalizar la gestión de la cooperativa”, derechos que le fueron sistemáticamente vulnerados por parte del Consejo de Administración, debido a que, la sanción aplicada a mi mandante, tomo como base fundamental el legítimo ejercicio de estos derechos. 51. Aunado a lo anterior, es importante resaltar que, la decisión tomada por el Consejo de Administración de COOTRANSANDALUCIA es violatoria del artículo 5 de los estatutos de COOTRANSANDALUCIA, en el cual se establecen los ACTOS COOPERATIVOS Y SUJECION A LOS PRINCIPIOS, entre los cuales menciona que, la cooperativa está fundada en principios de la economía solidaria, tales como, “Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora”, “Participación económica de los asociados en justicia y equidad” y “Formación e información para sus miembros de manera permanente, oportuna y progresiva”, normas que facultan a los Asociados de la mencionada entidad para fiscalizar la gestión administrativa de la misma, para exigir que les sea informado todo lo relacionado a su administración y para exigir la rendición de cuentas por parte de los órganos de administración, normas vulneradas con la decisión del Órgano de Administración, toda vez que, este sanciona al Señor Jiménez Murcia por conductas enmarcadas en los preceptos mencionados. 52. Por último, se puede afirmar que, la decisión tomada por el Consejo de Administración de COOTRANSANDALUCIA es violatoria del artículo 24 de los Estatutos de COOTRANSANDALUCIA, el cual establece que, “Posteriormente y luego de comprobar debidamente los hechos irregulares remitirá al Consejo de Administración, quien tomará la decisión de exclusión...”, toda vez que, no se comprobó debidamente con pruebas directas y contundentes la participación del señor Jiménez Murcia en los hechos irregulares de los cuales fue acusado, por lo tanto, el Órgano de Administración actuó por vía de hecho, castigando a mi poderdante por el ejercicio de sus derechos fundamentales y estatutarios.

De lo expresado en dicho escrito se tiene entonces que la decisión en que se impuso sancionar al demandante, responde a un proceso disciplinario seguido a la parte actora el cual concluyó con una sanción, y no una decisión proveniente de una reunión de asamblea, requisito que deja claro el artículo 190 del Código de Comercio cuando indica *Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del*

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana
Piso 8° Oficina 801

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

Como puede verse dicha norma es específica en cuanto a que se requiere que sea una decisión tomada de asamblea.

Por otra parte, las normas o disposiciones que el demandante indica como incumplidas tienen que ver con derechos constitucionales fundamentales como el debido proceso, a esta conclusión llega el juzgado ya que la parte actora como actuaciones incumplidas lo que hecha de menos es la práctica de pruebas, indebida valoración probatoria y violación a los derechos que de acuerdo a los estatutos tienen los asociados, de ahí que otras son las vías para valer el derecho fundamental al debido proceso que dice que le fue violado.

Es más la acción de anulación de acuerdo al artículo 190 tiene lugar cuando falta alguno de los requisitos del artículo 188 del Código de Comercio, es decir, cuando las decisiones son tomadas sin la mayoría prescrita en la ley o en los estatutos o las que exceden los límites del objeto social o no corresponden a las facultades de la asamblea, y además aquellos que contrarían disposiciones imperativas o de orden público, adolezcan de objeto o causa ilícita o en ellos haya incapacidades absolutas.

En cuanto a la ineficacia tiene que ver con los negocios jurídicos celebrados sin las solemnidades sustanciales exigidas por la ley.

Por último, la imposibilidad se da por defecto en ciertas condiciones del acto o razón por lo cual sus efectos no pueden ser invocados contra determinadas personas.

Por todo lo anterior, no se puede tener como subsanada la demanda puesto que no nos encontramos en ninguno de los casos antes señalados ya que las disposiciones violadas se refieren a la violación de derechos fundamentales dentro del marco de un procedimiento sancionatorio.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

2

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	N° 63
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>21 ARBIL -2021</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	